

# APÉNDICE

---

## Legislación procesal española

La influencia romana y canónica en nuestras leyes procesales es tan evidente como definitiva. Basta recordar el monumento legal de las Partidas núcleo principal de nuestro derecho procesal para convencerse; las influencias extrañas que más actuaron en la formación de nuestra ley de enjuiciamiento civil han acentuado esta tendencia por el espíritu romano que de modo predominante las inspiraba.

Pero refiriendo el derecho histórico nacional en materia procesal civil, impónese la mención de nuestros códigos fundamentales. Desde el Fuero Juzgo a las colecciones más recientes que han precedido a nuestra primera ley de enjuiciamiento civil, todas contienen principios procesales y normas de procedimiento de incontrastable interés, de un modo particular en lo que dice relación al derecho de organización judicial.

Una simple ojeada a las leyes del Fuero Juzgo pone de manifiesto máximas acabadas de jurisdicción, de orden en la tramitación en los juicios, de aplicación de las leyes en vía contenciosa, de recepción de las pruebas en los pleitos, de la defensa y representación en juicio... y normas más concretas de actuación del poder judicial, si bien poco delimitadas por el estado incipiente de las doctrinas de derecho público en la época.

También merece atención particular para nuestro estudio el Fuero Viejo de Castilla que consagra parte de uno de sus libros (el III) a las normas jurisdiccionales y propiamente procesales; y más interés importa aún el Fuero Real que dedicando algunos títulos de su libro I a principios generales de organización judicial,

entre los que sobresalen las leyes ordenadoras de las profesiones de abogado y procurador, por sentar ya entonces principios que aun no han envejecido, y otros al régimen general de los juicios, dedica todo el libro segundo a la disciplina del procedimiento. Valor de cuyas normas—de jurisdicción y de trámite procesal—acentúase por las declaraciones del Estilo, sabia jurisprudencia que, si al pronto ha servido para mejor entender e interpretar las leyes del Fuero Real, fué más tarde recogida con provecho en los libros de la Novísima Recopilación.

Pero donde el sistema procesal aparece completo en sus líneas generales es en las Siete Partidas. Completo, decimos, y nos atreveríamos a asegurar que como normas de sistema, de orientación nada nuevo ha aportado posteriormente la ley de 1855.

La influencia doctrinal del Código de Alfonso X es bien conocida. El derecho canónico y el romano, más este que aquel denominan el espíritu de la organización procesal aceptada.

Aparte los principios de doctrina política en cuanto tengan relación con las normas procesales, y las máximas de derecho en lo que aquellas sean referibles nuestro estudio encuentra particular asiento en la Partida 3.<sup>a</sup> *que habla de la justicia, como se ha de fazer ordenadamente en cada logar por palabra de juyzio, e por obra de fecho, para desembargar los pleytos*, cuyas disposiciones han venido aplicándose hasta la ley de enjuiciamiento de 1855 (y aún hoy se citan en algunos casos por no considerarlas derogadas por el art. 2182 de la ley vigente) y pasaron antes numerosas a la Nueva y Novísima Recopilación recogidas primero en lo sustancial por los redactores del Ordenamiento de Alcalá pese a la tendencia reformadora que intentaron introducir, y que apenas han realizado, en el orden judicial.

Con posterioridad a aquellas últimas compilaciones se han sancionado la ley de enjuiciamiento mercantil (24 Julio 1830) en parte adicionada después a la de 1855; el reglamento provisional para la administración de justicia (26 de Septiembre 1835) la ley de notificaciones (4 Junio 1837) la de 1838 (10 Enero) sobre sustanciación de pleitos de menor cuantía y la instrucción del procedimiento civil (1853) por no citar otras de inferior importancia o que aún teniéndola muy notoria no guardan inmediata relación con el procedimiento civil objeto de este TRATADO.

La ley de 13 de Mayo de 1855 mandó ordenar las leyes y reglas

de enjuiciamiento civil, restableciendo las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras leyes antiguas, sin perjuicio de introducir las reformas aconsejadas por la ciencia y por la experiencia.

Además reconocerían por base los trabajos dispuestos por aquella ley, los principios de economía y rapidez en la administración de la justicia, publicidad de las pruebas para los litigantes, fundamentación de las sentencias, dualidad de instancias etc., etc.

Por Real decreto de 5 Octubre 1855 apróbose el proyecto de la nueva ley de enjuiciamiento civil que empezó a regir desde 1.º Enero 1856.

Posteriormente se dictaron numerosas disposiciones de organización judicial y procedimiento civil, siendo las mas interesantes para nuestro estudio el D. L. de unificación de fueros (6 Diciembre 1868) el D. 5 Febrero 1869 sobre procedimiento de apremio en prestamos hipotecarios; la L. de 2 de Noviembre 1869, sobre procedimiento ejecutivo contra Compañías de ferrocarriles y concesionarios de canales y demás obras públicas, la L. 24 Mayo 1870 sobre reforma de la casación civil, la orgánica del poder judicial de 15 de Septiembre 1870; la de 12 de Diciembre 1872, redactando nuevamente el art. 941 de la de enjuiciamiento civil, el D. 29 Enero 1873 creando una Comisión para la formación de una ley de enjuiciamiento civil, el Real decreto 15 Noviembre 1875 sobre suspensión de términos judiciales, la de 18 Junio 1877 sobre juicio de desahucio que en unión de otra sobre ejecución de sentencias (9 Julio 1877) reformó algunos artículos de la de enjuiciamiento, la de 17 Junio 1877 sobre declaración de herederos abintestato, la de 22 de Abril 1878 reformando los trámites del recurso de casación y por fin la de 21 Junio 1880, que autorizó al Gobierno para reformar y publicar una nueva ley de enjuiciamiento civil en la que habrían de refundirse las disposiciones de la orgánica del poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, los procedimientos establecidos en la de 20 Junio 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio y R. R. O. O. aclaratorias, las establecidas sobre desahucio en las L. L. de 25 Junio 1867 y 18 Junio 1877, las reformas hechas en el procedimiento ejecutivo en virtud de la L. 6 Diciembre 1868 y otras, la de 22 Abril 1878 sobre recursos de casación civil y las de 17 junio de 1877 y 9 de Junio

del mismo año relativos a declaración de herederos y ejecución de sentencias respectivamente, todas ellas con las modificaciones, que se considerasen convenientes.

Además en dieciocho bases mencionábanse otros tantos puntos fundamentales de procedimiento que los reformadores deberían tener presentes al redactar la nueva ley, y de los cuales no hacemos mención circunstanciada para no prolongar demasiado esta nota.

Así ha nacido la vigente ley de enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881; a esta ley, fundamental para el estudio objeto del presente tratado, han seguido numerosas disposiciones desde su publicación hasta el día. Teniendo en cuenta de una parte la inutilidad real que para nuestros estudios doctrinales implican buen número de aquéllas y la desmesurada extensión que daríamos a estas notas relacionándolas en su totalidad, nos haremos cargo de las más importantes, así como de las normas complementarias de carácter general que *directamente* se refieran a la organización judicial civil, rogando a nuestros lectores no pierdan de vista los puntos de contacto que con el enjuiciamiento civil—diremos en términos legales—tienen las disposiciones que regulan procedimientos especiales y jurisdicciones de carácter excepcional que también en cada caso concreto, si las necesidades de la exposición lo exigen, referiremos en su punto (1).

No debió satisfacer plenamente la reforma de 1881 cuando tres años después (R. D. 14 Enero 1884) se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un nuevo proyecto de reforma sujeto a ciertas bases fundamentales.

La Ley 11 Mayo 1888 reformó los arts. 483, 484 y 710 de la Ley de E. C.; el Real decreto 17 Marzo 1893 ha dado instrucciones relativas a la citación de jefes de cuerpos armados; Real decreto 17 Octubre 1894 autorizando un proyecto de ley de bases para la reforma de las leyes sobre organización judicial y enjuiciamiento civil y

---

(1) Principalmente en las jurisdicciones privativas, procedimiento económico-administrativo para los diferentes Ministerios, contencioso-administrativo, legislación del trabajo, electoral, leyes desamortizadoras, de expropiación forzosa, Dirección general de lo contencioso (Reglamento), fiscales, de beneficencia, de propiedades especiales, contra la usura, notarial, de abogados y procuradores, etc., etc.

Reales órdenes 3 Enero y 7 Febrero 1896 sobre la misma cuestión; Ley de 21 Agosto del mismo año modificando el art. 1567 de la de Enjuiciamiento civil; Real orden 23 Junio 1897 encargando a la Comisión general de coodificación que proponga las reformas necesarias en el procedimiento civil y mercantil; Ley 21 Enero 1901—con referencia a la de Presupuesto de 31 Marzo 1900—sobre reforma de la orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento civil y criminal; Ley 9 Abril 1904 sobre procedimiento para los convenios de las Empresas de canales, ferrocarriles y demás obras públicas con sus acreedores; Ley 5 Abril y Reglamento 22 Septiembre 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo o administrativo; Real orden 21 Diciembre 1905 y referencia a otra 21 Mayo 1889 sobre sumisión de los militares al fuero ordinario en los asuntos civiles; reforma hipotecaria de 21 Abril 1909 que importa un nuevo procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario; Real orden 30 Noviembre 1911 y referencia al Real decreto 24 Diciembre 1906 sobre depósitos judiciales; C. de la Fiscalía del Tribunal Supremo 10 Junio 1912 interpretando los arts. 56 y 63 de la ley procesal.

La materia de embargos, retención de sueldos, etc., etc., ha sido objeto de numerosas disposiciones complementarias, algunas de las cuales por mera curiosidad histórica mencionamos: Real orden circular 20 Octubre 1888 (retención de sueldos a funcionarios públicos en situación activa y pasiva); Real orden 2 Junio 1893 dejando sin efecto las de 1.º Enero y 8 Mayo 1890 del Ministerio de Marina sobre embargo de sueldos por oponerse al art. 1447 de la ley de enjuiciamiento civil y otras disposiciones; Ley 25 Abril 1895, fondos militares; 5 Junio 1895 retención de sueldos a los empleados; Ley 12 Julio 1906 reformando los arts. 1449, 1451 y 1452 de la Ley de E. C.; Real decreto 24 Diciembre 1906, depósitos judiciales; Ley 29 Julio 1908 referente a jefes y oficiales del Ejército; Reglamento para la aplicación de la ley de bases de los funcionarios públicos—22 Julio 1918—de 7 Septiembre del mismo año (arts. 86 y 96).

Respecto a las normas procesales dictadas para las antiguas colonias españolas y las posesiones en Africa y los tratados internacionales, citaremos como de mayor interés: la ley de enjuiciamiento para Cuba y Puerto Rico 1885 (ya antes la de 5 Octubre 1855 fué aplicada a estas colonias por Real decreto 9 Diciembre

1865, con una instrucción de la misma fecha); Real decreto 3 Febrero 1888 hace extensiva a Filipinas la ley de enjuiciamiento civil de la Península con algunas modificaciones, complementado por la Real orden 5 Julio 1892; Real decreto 25 Junio 1897 haciendo extensiva a Cuba, Puerto Rico y Filipinas la reforma de la Ley de enjuiciamiento civil de 10 Junio del mismo año; Tratado internacional de procedimiento civil de 14 Noviembre 1896, adicionado en 22 Mayo 1897; Declaración 7 Noviembre 1901 sobre exhortos entre los Tribunales españoles y los de Puerto Rico y Filipinas; Real decreto 4 Septiembre 1901, facultades de los Cónsules de España en Portugal en los abintestatos de españoles; Real orden 23 Julio 1902, observancia de la Ley de enjuiciamiento civil en Fernando Póo; nuevo Convenio internacional sobre procedimiento civil firmado en La Haya el 17 Julio 1905, ratificado el 24 Abril 1909 (1); Convenio entre España y Colombia para el recíproco cumplimiento de sentencias, 30 Mayo 1908, ratificado el 18 Abril 1909; Real orden 17 Julio 1909 sobre cumplimiento del Convenio de 1905; Reales órdenes 22 Febrero y 14 Marzo 1909 aclarando dicho Convenio; Reglamento de los cabildos insulares de Canarias, 12 Octubre 1912 (arts. 43, 46, 80, etc.); Convenio entre España y Francia, 27 Noviembre 1912 (art. 24); Código de procedimiento civil para la zona marroquí; Ley 21 Julio 1914 regulando la competencia jurisdiccional ordinaria para entender de los negocios civiles en Ceuta; Acuerdo entre España y Francia, 29 Diciembre 1916, fijando las relaciones judiciales de zona a zona en Marruecos (ratificado el 3 Febrero 1917).

Por centenares se cuentan las disposiciones que han completado o modificado la ley orgánica del poder judicial (15 Septiembre 1870) y su adicional (14 octubre 1882). No debemos hacer aquí relación completa de todas estas normas, derogadas ya en su mayor parte por las que le han sucedido, pero considerando que al estudioso puede interesar el conocimiento de las más salientes, de aquellas que contienen fundamentales preceptos de organización, aún cuando hoy no rijan, para establecer la evolución histó-

---

(1) Por no mencionar tratados anteriores y parciales con Cerdeña (1851), Suiza (1896), Colombia (1894), Perú (1897), Alemania (1870), Francia (1862), Italia (1867), Portugal (1870), Rusia (1876), Estados Unidos (1902), Grecia (1904), etc., etc.

rico-legal de nuestra organización judicial, las referiremos brevemente, omitiendo las que pertenezcan a las jurisdicciones especiales (1).

Anteriores a la ley del 70; D. de Cortes 9 Octubre 1812 que es un reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia; D. 13 Marzo 1814 organizando el Tribunal Supremo; Real decreto 24 Marzo 1834, institución del Tribunal Supremo; Real decreto 21 Abril 1834, creación de partidos judiciales; Real decreto 17 Octubre 1835, reglamento del Tribunal Supremo; 19 Diciembre 1835, ordenanzas para todas las Audiencias; Real decreto 29 Diciembre 1838, nombramiento del personal de la judicatura; Real decreto 16 Octubre 1840, inamovilidad judicial; Real decreto 5 Enero 1844, creación de las juntas gubernativas de los Tribunales; Real decreto 26 Enero 1844, organización del Ministerio fiscal; Real decreto 1.º Mayo 1844, reglamento de los Juzgados de primera instancia; Real orden 28 Diciembre 1853, reglamento de las secretarías de gobierno de las Audiencias; Real decreto 22 Octubre 1855, creación y organización de los juzgados de paz; Real decreto 9 Abril 1858, reorganización del Ministerio público; Real decreto 9 Noviembre 1860, modificando el anterior; C. de la Fiscalía del Tribunal Supremo, 12 Diciembre 1860, funciones del Ministerio fiscal; Real decreto 13 Diciembre 1867, personal de la Judicatura; D. 26 Noviembre 1868, organización del Tribunal Supremo.

Posteriores: El Real decreto y reglamento 10 abril 1871 sobre posición de secretarios judiciales; Decreto 23 enero 1875, inamovilidad de magistrados y jueces; Decreto 27 Enero 1875, reorganización del Tribunal Supremo; Real decreto 8 Octubre 1883, reglamento del cuerpo de aspirantes a la Judicatura; ley 19 Agosto 1885 unificación de las carreras judicial y fiscal; Real decreto 24 Septiembre 1889, inamovilidad judicial; Real decreto 20 Mayo 1889, reorganización de la carrera de Escribanos; Real decreto 16 Julio 1892, modificación de la planta de juzgados y otros; Real decreto 29 Agosto 1893, organización y competencia del Tribunal Supremo; Real decreto 29 Agosto 1893, modificación de la planta de

---

(1) También omitimos aquí, sin perjuicio de hacer mención en el lugar oportuno del texto, las disposiciones no relativas a la *Judicatura* y sus auxiliares *directos*.

juzgados de partido; C. de la Fiscalía del Tribunal Supremo 7 Marzo 1898, que fija las materias de orden no penal en que la ley da intervención al Ministerio fiscal; Real decreto 4 Enero 1904, crea la inspección especial de los servicios judiciales; ley 5 Abril 1904 (Consejo de Estado) crea una nueva Sala en el Tribunal Supremo; Real decreto 24 Octubre 1904, reglamento del cuerpo de aspirantes a la judicatura; Real decreto 30 Julio 1904, personal de las carreras judicial y fiscal, Real orden 11 Mayo 1904, atribuciones del Ministerio fiscal; Real orden 3 Junio 1190, inspección especial de Juzgados y Tribunales; ley de justicia municipal; 5 Agosto 1907, ley electoral 8 Agosto 1907 (en la parte de atribuciones de los funcionarios judiciales); reglamento para la provisión de las Secretarías de Juzgados municipales, 7 Diciembre 1908; Real decreto 1.º febrero 1909, reforma del reglamento de los aspirantes a la judicatura; Real decreto 10 Enero 1910, inamovilidad judicial; Real decreto 7 Octubre 1910, personal de la judicatura; Real decreto 1.º Junio 1911, reorganizando el cuerpo de escribanos; Real decreto 20 Junio 1912, ingreso, ascensos, etc. en la carrera judicial; Real decreto 13 Enero 1913, inspección judicial; Real decreto 30 Marzo 1915, ingreso y ascenso en la judicatura; Real decreto 31 Diciembre 1918, adaptando la ley de funcionarios a los judiciales.

Para nuestras antiguas posesiones, y hoy, para las provincias y posesiones españolas en Africa; R. Cédula 30 Enero 1855, organización de la justicia en Ultramar (1); Real decreto 12 Abril 1875, reorganización; Real decreto 23 Mayo 1879, Audiencias en Ultramar; Real decreto 15 Enero 1884, juzgados municipales en Cuba y Puerto Rico; Real decreto 29 Mayo 1885, organización judicial en Filipinas; Real decreto 30 Julio y Real orden 23 Julio 1902, organización judicial de Fernando Póo; Real decreto 21 Octubre 1912, para las islas Canarias; Real decreto 30 Diciembre 1912, para las mismas islas; Real decreto 24 Abril 1914, sobre protectorado español en Marruecos; Real decreto 9 Julio 1914, Real decreto 14 Diciembre 1914 y Real decreto 23 febrero 1916, sobre organización judicial en Marruecos; ley 3 Marzo y Real decreto 14 Mayo 1917 para las plazas de Ceuta y Melilla.

---

(1) Hasta la promulgación de esta R. C. regíanse las provincias de Ultramar por las antiguas leyes de Indias.

## Literatura procesal española

En España la literatura procesal, en general, es pobre.

Concretando nuestra nota al procedimiento civil observaremos la carencia absoluta de tratados integrales; solo alguna obra de comentario a la Ley, numerosos manuales de la misma, pobremente anotados, y muy pocas monografías sobre tal o cual problema procesal.

Aquí nos referiremos a las obras de conjunto.

Anteriores a la ley vigente son las mejores: el *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil* (1858, 5.º vol.), de CARAVANTES; la *Práctica general forense*, de ORTIZ DE ZÚÑIGA (8.ª ed. 1878, 2 vol.); el *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, de los Sres. GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN (2.ª ed. 1855, 3 vols.), y de menos valor los *Comentarios* de HERNÁNDEZ DE LA RUA (1855, 5 vol.) Posteriores a la ley de 1881 son muy estimables los *Comentarios* de REUS y BAHAMONDE (2.ª ed. 1907, 6 vol.) y principalmente los de MANRESA y NAVARRO (7 vol.), cuyo mérito se ha acrecido notablemente en las últimas ediciones (en publicación ahora la 4.ª) por la intervención del Dr. RIVES MARTI, quien además de adicionar la obra del Sr. Manresa con un nuevo volumen consagrado a la *Justicia municipal*, remozó completamente el original de aquel notable juriconsulto. Muy inferior a los precedentes, por todos conceptos, es la *Ley de enjuiciamiento civil comentada y anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, de AMAT V. (1903, 2 vol.) Manuales prácticos cuidadosamente anotados con jurisprudencia y ligeras notas doctrinales son los de RIVES MARTI *Ley de enjuiciamiento civil* (1912, 2 vol.) y aún el *Derecho procesal de España* de ROBLES POZO, hoy anticuado (1890); y referidos exclusivamente a la Ley de justicia municipal los de los Sres. RODRÍGUEZ MARÍN (1914) y ZARAGOZA y GUIJARRO (1908), inferior éste al primero, abundando las ediciones de la ley anotada y concordada que carecen de valor doctrinal y aún a veces de garantías de fidelidad en la disposición de los textos y notas.

Pequeños tratados dirigidos más bien a la enseñanza, aunque sin disposiciones didácticas en general, son los *Procedimientos*

*civiles, criminales, etc.*, de LASTRES (undécima edición, 1902, 2 volúmenes); los *Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal*, de LÓPEZ MORENO (1901, 2 vol.); *Procedimientos judiciales* de MARCO TULIO (1895, 2 vol.); el *Tratado de procedimientos judiciales*, de MIGUEL ROMERO (1916) y las *Lecciones y modelos de práctica forense* del mismo autor (1914, 2 vol.) Y muy superiores a todos éstos por sus orientaciones doctrinales y formación moderna, aunque con todos los defectos de su brevedad—responden bien a la primera palabra de su título—que además los hace incompletos, son los *Apuntes de procedimientos judiciales* (1907) y de *Práctica forense* (1908) del Profesor FABREGA. Las explicaciones del Profesor de la Universidad Central recógense por sus alumnos en páginas litografiadas y es lástima que la confección de estos *apuntes* no ofrezca la garantía de una revisión del Sr. Montejo para que el empleo de aquellos como material de estudio no presente las inseguridades de una labor de estudiante, porque mucho ayudarían a la ciencia procesal las sabias lecciones de quien en monografías procesales ha puesto de relieve singular competencia en estas disciplinas.

Como *Formularios*, son los más elegidos el *Manual de BROCA* (9.ª ed. 1913), los de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* (2 vol. 1912) y bastante inferior a ambos el *Manual de ABELLA* (1904).

Terminaremos esta noticia bibliográfica haciendo una referencia a la monografía de carácter general del Sr. GONZÁLEZ REVILLA, *La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas* (1903) un poco anticuada, no siempre exacta en sus descripciones y algo desigual en la exposición sistemática, lo cual no empece sea consultada como aprovechable material de estudio. Otras monografías se han publicado en España—y por cierto interesantes, aunque en escaso número,—relativas ya a los principios de organización judicial ya a los problemas particulares de procedimiento. En cada lugar concreto haremos mención circunstanciada, suprimiendo también aquí la cita de estudios no directamente referibles al derecho procesal *civil* y a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que al tratar en el texto las materias que por relacionarse con aquella disciplina, aun teniendo campo propio en otras diferentes, merezcan preferencia, hagamos las oportunas alusiones y notas.

II.

**Plan para el estudio del derecho procesal (1)**

PARTE I.—Conceptos fundamentales. (El derecho y la acción.— El proceso civil y su destino como medio de actuación de la ley.— El proceso civil como relación jurídica sustantiva y actual.— La ley procesal: compromiso y arbitraje).

PARTE II.—Condiciones y maneras de actuar la ley en el proceso, o condiciones de la acción (Actuación de la ley en favor del actor, A) mediante sentencia a) de condena, b) de declaración, C) constitutiva; B mediante declaraciones con preponderante función ejecutiva (Conocimiento sumario); C) mediante providencias resolución de seguridad (cautela); D) mediante ejecución.—Actuación del derecho en favor del demandado (la excepción).—Identificación de las acciones.

PARTE III.—Presupuestos procesales, esto es, condiciones necesarias para que pueda constituirse una relación procesal, entendida ésta como obligación de los órganos del Estado de proveer a las demandas de las partes (Organos del Estado en el proceso: jurisdicción: organización judicial: competencia y capacidad subjetiva de los órganos jurisdiccionales.—Las partes en el proceso: capacidad para ser parte: capacidad procesal: constitución procesal intervención adhesiva y forzosa: representación).—Presupuestos

---

(1) Decimos *derecho procesal* y no *procedimientos* porque esta última palabra no hace notar la importancia de nuestro estudio como estudio *jurídico*. Procedimiento significa el desarrollo exterior de la institución que es objeto de nuestro estudio. Pero aun en este sentido propio de la palabra el vocablo ha sido rechazado por nuestros lingüistas como galicismo, prefiriendo aquéllos la palabra *proceso* como se decía en Italia antes de la invasión de las leyes francesas. Puede decirse también *juicio y derecho judicial*: pero estas palabras no podrían referirse propiamente más que al *conocimiento*.

procesales no concernientes a los sujetos de la relación o excepciones procesales (Litispendencia: compromiso: conciliación; autorizaciones para proceder: cuestiones prejudiciales: cauciones).

PARTE IV.—Relación procesal de conocimiento. (Constitución de la relación procesal mediante la demanda judicial y sus efectos.—Desarrollo de la relación procesal: la forma de las actividades procesales: oralidad y escritura en el procedimiento: publicidad, *inmediatezza*: las actividades procesales en sus recíprocas relaciones: poderes del juez: deberes de los partes: interrogatorio: rebeldía: impulso procesal: las particulares actividades de las partes: la carga de la prueba: las particulares actividades de los órganos jurisdiccionales: resoluciones: pruebas: notificaciones: el orden en el desarrollo de la relación procesal: impedimentos.—Trámites posibles de la relación procesal: transformación: interrupción.—Disolución de la relación procesal: componenda: perentoriedad: renuncia: sentencia.—Medios de impugnación de las sentencias.—Relaciones procesales con múltiples intereses: litisconsorcio: intervención principal: llamamiento en garantía: acumulación objetiva: reconvencción: declaración incidental.—Procedimientos especiales).

PARTE V.—Relación procesal de ejecución. (En general: presupuestos especiales: constitución: desarrollo: incidentes: fin: ejecución con múltiples intereses: intervención.—En particular: diversos medios ejecutivos.—Ejecución mediante subrogación: a) Para la consecución de cantidades: expropiación de muebles, de créditos, de inmuebles; b) Para la consecución de cosas determinadas, muebles o inmuebles; c) Para la consecución de bienes de otra clase.—Ejecución mediante coacción: detención personal).

Relación procesal en caso de demanda de medidas cautelares (Embargo.—Otras medidas cautelares).

---